

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 259

En Santiago de Cali, el día 9 de Diciembre de 2.021, a las nueve (9) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **760014105003-20190014501**, en el cual fungen como parte demandante **CAMILO MENDOZA MONSALVO VS. COLPENSIONES**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 156 de noviembre 23 /21 notificado en estados No. 164 del mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 242

PRETENSIONES

La parte actora, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que el ISS., mediante resolución No. 000659 de 2004 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2004, bajo los parámetros del artículo 33 de la ley 100 de 1993.
- Que contrajo matrimonio con la señora IDA PRENS ESCOBAR con quien convive en forma continua e ininterrumpida desde hace 30

años.

- Que es el, quien suministra la vivienda, vestuario, alimentación de la señora IDA PRENS ESCOBAR
- Que ella no recibe pensión ni renta alguna.
- Que la vía gubernativa se encuentra agotada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 191 DE NOVIEMBRE 3 DE 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, el apoderado judicial del actor formuló sus alegaciones en el siguiente sentido:

“... actuando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa, presento alegatos de conclusión en los siguientes términos: En primer término el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, mediante sentencia de única instancia la cual negó el incremento pensional tomando como base la sentencia unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, expedida por la Corte Constitucional desconociendo el concepto que con respecto a este tema en particular tiene parte de la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha de hoy sigue vigente siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos que a continuación mencionare.

En segundo término, con respecto al primer requisito, el cual se relaciona con la fecha de expedición de la sentencia de unificación 140 del 28 de marzo de 2019 y la radicación de la demanda, debo manifestar que dicho proceso el 14 de marzo de 2019, ya se había entregado a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, correspondiéndole la competencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En tercer término, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto, admitió la demanda y posteriormente fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se realizó y se ordenaron la práctica de pruebas. En cuarto término, con respecto al segundo requisito, el cual es que el demandante se encuentre bajo el régimen de transición, encontramos que el demandante si cumple tal parámetro al analizar la resolución 000659 del

2004, la entidad demandada reconoce la pensión de vejez con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual consagra el régimen de transición y por tanto, el demandante es acreedor al incremento pensional por persona a cargo tal como se solicita en la demanda. En quinto término, con respecto al tercer requisito, el cual es la demostración la dependencia económica de su cónyuge con el demandante, debo manifestar que dentro del proceso tal hecho se encuentra sustentando y probado con las declaraciones de los testigos que reposan dentro del del expediente. En sexto término, con respecto al tema del reconocimiento y pago del incremento pensional, debemos hacer mención sobre del fallo proferido por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2019-784, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, por medio del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se acogen las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer y pagar el incremento pensional por persona a cargo a favor de la demandante y en contra de la demandada por haber acreditado los requisitos para tal prestación económica. En séptimo término, el Honorable Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, para revocar la sentencia de primera instancia mencionado en el hecho anterior, manifestó para que subsista el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo se requieren tres elementos fundamentales como los son: el primero, es que la demanda ordinaria laboral se haya radicado antes de la expedición de sentencia unificadora 140del 28 de marzo de 2019, expedida por la Corte Constitucional por medio de la cual deja por fuera de la vida jurídica el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo; el segundo, que la persona que solicita tal prestación económicas e haya pensionado con base en los consagrado en el decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición; tercero: que el demandante haya probado la dependencia económica del persona beneficiara del incremento pensional y por último, la protección de los derechos adquiridos y demás normas que garantizan el reconocimiento y pago del beneficios ya otorgados por la ley. En octavo término con respecto a este tema el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de GUILLERMO DEL CARMEN GAITAN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-526, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-1105, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 dela ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos jurídicos expuesto por parte del Tribunal Superior Sala

Laboral , en proceso de GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-1105, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale. En noveno término, con respecto a este tema el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de FANNY ESTHER ZUÑIGA MEJIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-526, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-526, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos jurídicos expuesto por parte del Tribunal Superior Sala Laboral , en proceso de GILMA DUQUE DE ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2019-784, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale. En décimo término, con respecto a este tema el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, resolvió en grado de consulta del proceso de CLARET ROJAS PELAEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el radicado 2016-645, revocando la sentencia proferida el proceso ordinario laboral de única instancia radicado en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo radicado es 2016-645, en el sentido de reconocer y pagar los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acogiendo los argumentos mencionados en este escrito. Por los motivos antes expuestos, de manera respetuosa, solicito al despacho, revocar la sentencia objeto de consulta y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda dando así aplicación a los derechos adquiridos y demás normas aplicables a este caso. De conformidad con el DECRETO # 808 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: ‘... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...’ (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste Memorial, firmado por la suscrito(a) Apoderado(a) de la Parte Demandante y/o Accionante, para obtener información dentro del Proceso de la referencia. De conformidad con el DECRETO # 808 de JUNIO 4/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: ‘... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éste Memorial, firmado por el(a) suscrito(a) Apoderado(a) de la Parte Demandante, para presentar obtener información dentro del Proceso de la referencia....”

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no

disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

“...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:”... ***cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...”***

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

“...JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.”

Este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente a folio 9 copia de la resolución No. 000659 de 2004 a través del cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce la pensión de vejez al actor CAMILO MENDOZA MONSALVE. De dicho acto administrativo se desprende que la prestación económica al actor le fue reconocida de conformidad con el artículo 33 de la ley 100/93 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, así como tampoco lo fue en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, sino que la misma fue otorgada de conformidad con las disposiciones de la ley 100/93, modificada por la ley 797 de 2003, por lo que no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que estos fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019.

Finalmente el despacho debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- actualmente ha acogido la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, tal como se evidencia en la Sentencia SL-2061 Radicación 84054 del 29 de mayo de 2.021, en donde expuso:

“..En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el

artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 191 de noviembre 3 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4cf36c4beb78d1ae215494a32c47f6d04db6b4af13bba8f666e37ffc5c425**

Documento generado en 09/12/2021 05:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>